

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

FRANK BONNELLY SAGRADO  
Y NINOSKA LIRIANO DÍAZ

Apelantes

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY

Apelados

KLAN202000084

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Civil Núm.:  
HU2018CV00962

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Reyes Berríos<sup>1</sup>

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece el señor Frank Bonelly Sagrado y la señora Ninoska Liriano Díaz (Bonelly Sagrado *et al.* o parte apelante) mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 8 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 12 de noviembre de ese mismo año. Mediante esta, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por United Surety & Indemnity, Co. decretando la desestimación del pleito al entender que se dieron los elementos de la doctrina de pago en finiquito.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la Jurisprudencia aplicables, resolvemos.

I

El 18 de septiembre de 2018 Bonelly Sagrado *et al.* presentaron *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas.

contractuales en contra de United Surety & Indemnity Company (USIC o parte apelada). En apretada síntesis, alegaron que son dueños de un bien inmueble ubicado en #50 Harbor View en Palmas del Mar, Humacao, P.R. que sufrió daños a causa del viento del Huracán María (“*windstorm damage*”).<sup>2</sup> Asimismo, indicaron que dicho inmueble se encontraba asegurado bajo la póliza número DW108329 durante el paso del huracán y que ésta cubre los daños a la propiedad, los bienes personales de la parte apelante y otras cubiertas como consecuencia de la tormenta de viento del Huracán María. Por otro lado, arguyeron que, aun cuando habían pagado su deuda por concepto de primas de la póliza, la parte apelada se ha negado a reconocer sus obligaciones al amparo de las disposiciones de la póliza.

En lo particular, sostuvieron que, luego del paso del huracán, instaron una reclamación ante la parte apelada y le notificaron los daños ocasionados sobre el bien inmueble. A tales efectos, la parte apelada le asignó un ajustador de reclamaciones quien visitó el lugar donde se encontraba el inmueble, sin embargo “dejó de investigar completa y justamente la pérdida”.<sup>3</sup> Aun así, indicaron que el ajustador preparó un estimado de daños, sin embargo, incumplió con los términos de la póliza, así como con los estándares establecidos por la parte apelada, respecto al trámite de las reclamaciones. Asimismo, alegaron que el ajustador omitió y subestimó las pérdidas sufridas a causa de la tormenta de viento, pagando una cantidad menor en lugar de una cantidad apropiada bajo los términos y condiciones de la póliza. Por otro lado, sostuvieron que la parte apelada ha actuado de manera dolosa y temeraria, demostrando mala fe contractual al negarse a pagar la reclamación de la parte apelante.

---

<sup>2</sup> Apéndice I del Recurso de Apelación, pág. 2.

<sup>3</sup> Apéndice I del Recurso de Apelación, pág. 3.

En su *Demanda*, la parte apelante sostiene que la parte apelada, a sabiendas e intencionalmente, hizo falsas representaciones en relación a la cubierta de la póliza para evitar cumplir con sus responsabilidades como asegurador. En atención a lo anterior, arguyeron que la parte apelada ha violado múltiples disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado,<sup>4</sup> en cuanto al proceso de realizar un ajuste de reclamación. Específicamente, la parte apelante indicó lo siguiente:

- a. Hacer falsas representaciones sobre los términos de la cubierta de la Parte Demandante por las pérdidas sufridas por el daño causado por la tormenta de viento de María, en violación de la § 12716a(1);
- b. Dejar de ajustar la reclamación de la Parte Demandante dentro de noventa (90) días, según lo requiere la § 2716a(2);
- c. Denegar cubierta a la Parte Demandante por pérdidas cubiertas en La Póliza sin llevar a cabo una investigación razonable a base de la información disponible, en violación de la § 2716a(4);
- d. Dejar de confirmar sus responsabilidades de cubierta dentro de un periodo de tiempo razonable luego de recibir la declaración de pérdida de la Parte Demandante, en violación de la § 2716a(5);
- e. No intentar, de buena fe, llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación, cuando la Parte Demandada es claramente responsable, y en lugar de esto, proveerle a la Parte Demandante un ajuste falso e indefendible, en violación de la § 2716a(6);
- f. Obligar a la Parte Demandante a entablar pleitos para recobrar cantidades adeudadas bajo los términos de La Póliza, por los daños por tormenta de viento causados por María, y ofrecerle a la Parte Demandante una cantidad mucho menor a la adeudada bajo los Términos de La Póliza, en violación de la § 2716a(7); y
- g. Tratar de transigir una reclamación, incluyendo la utilización de un ajuste falso, por una cantidad menor a la que la Parte Demandante razonablemente tiene derecho a recibir bajo los términos de La Póliza, en violación de la § 2716a(8).<sup>5</sup>

Tras varios trámites procesales y sin presentar su alegación responsiva, el 5 de marzo de 2019, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación* por entender que la parte apelante no tiene una causa de acción en su contra que justifique la concesión de un

---

<sup>4</sup> *Infra*.

<sup>5</sup> *Apéndice I del Recurso de Apelación*, págs. 5-6.

remedio.<sup>6</sup> En lo particular, la parte apelada sostuvo que, al amparo del Art. 27.163(1) del Código de Seguros<sup>7</sup>, le pagó a la parte apelante y éstos aceptaron el pago como pago final y total de la reclamación. Con ello en mente, adujeron que procedía la desestimación del pleito, toda vez que la parte apelante relevó a la aseguradora de toda reclamación relacionada al Huracán María.

La parte apelada informó en su solicitud de desestimación que la reclamación obtuvo el número 172623 y, que el 18 de octubre de 2017 el evaluador visitó la propiedad.<sup>8</sup> Sobre esto, adujo que la parte apelante le detalló los siguientes daños: (1) colapso de verjas laterales y trasera; (2) pintura exterior en mal estado; (3) daños al techo de terraza en madera; (4) humedad en paredes y techos; (5) daños a equipos de aire acondicionado; (6) mobiliario y ropa mojada; y (7) daños a piscina.<sup>9</sup> Finalizada la evaluación, el ajustador preparó un estimado de daños que resultó en \$20,659.75 por los daños cubiertos por la póliza, restándole \$10,200.00 como deducible. Inconforme, el 16 de marzo de 2018, la parte apelante presentó una primera reconsideración incluyendo una cotización de los daños. Así las cosas, la parte apelada reconsideró y determinó que el estimado de daños cubiertos era de \$59,554.80, al cual le restó como deducible \$10,200.00, más la cantidad pagada anteriormente por \$10,459.75. De esta forma, emitió un cheque por la suma de \$38,895.00 y dio por cerrada la reclamación.

No obstante, el 24 de mayo de 2018, la parte apelante presentó otra solicitud de reconsideración, la cual resultó en un

---

<sup>6</sup> La parte apelada acompañó su *Moción de Desestimación* con los siguientes documentos: Anejo I Exhibit 1 – Cheque Núm. 5000574, Anejo I Exhibit 1 – Cheque Núm. 5009445, Anejo II – Determinación de Reconsideración de 23 de abril de 2018, Anejo III – Carta de 24 de abril de 2018 notificando el “*Proof of Loss*” y el cheque por \$38,895.05, Anejo IV – Estimado de Daños, Anejo V Exhibit 2 – cheque endosado, Anejo VI Exhibit 3 – Cheque núm. 5010839 y Anejo VII Exhibit 5 – Aviso Suplemento Formulario de Reclamación Artículo 27.230 Ley #18.

<sup>7</sup> 26 LPRC § 2716(c)(1).

<sup>8</sup> *Apéndice III* del Recurso de Apelación, pág. 11.

<sup>9</sup> *Íd.*

tercer pago por la suma de \$13,080.00. Así las cosas, la parte apelada notificó en su solicitud de desestimación que la parte apelante endosó y cobró los cheques entregados por ésta, por lo que, según el *Exhibit 2* y *4* de la *Moción de Desestimación*, la parte apelante relevó a la parte apelada de toda reclamación relacionada al Huracán María.<sup>10</sup>

Posteriormente, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>11</sup> Específicamente, sostuvo que (1) no procedía la desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y su jurisprudencia, toda vez que al tomar todas las alegaciones como ciertas existe una reclamación por incumplimiento contractual, particularmente en cuanto al ajuste adecuado de la reclamación y su compensación; y (2) en las circunstancias de este caso no aplicó la figura del pago en finiquito, pues el Art. 27.161(6) del Código de Seguros invalida el uso de la doctrina de pago en finiquito para solucionar controversias entre un asegurador y un asegurado. Asimismo, sostiene que la oferta que la parte apelada realizó se trató de una suma líquida y exigible, siendo esta una oferta mínima y “que no puede ser retirada”<sup>12</sup>; (3) añade que no es de aplicación dicha figura porque el contrato de transacción que se llevó a cabo adolece de una causa ilícita que lo hace inexistente; y (4) la parte apelada no demostró la inexistencia de controversia sobre hechos materiales, según la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>13</sup>

El 20 de agosto de 2019, la parte apelada presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>14</sup> Tras celebrarse una Vista Argumentativa el 27 de septiembre de 2018, el 8 de noviembre de 2019, notificada el 12 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera

---

<sup>10</sup> *Supra*, pág. 12.

<sup>11</sup> *Apéndice IV* del Recurso de Apelación, pág. 32.

<sup>12</sup> *Supra*, pág. 36.

<sup>13</sup> La parte apelante acompañó su *Oposición a Moción de Desestimación* con los siguientes documentos: 1. Anejo 1 – Declaraciones Juradas y 2. Anejo 2 – Estimados de Daños. *Apéndice IV* del Recurso de Apelación, págs. 49-150.

<sup>14</sup> *Apéndice V* del Recurso de Apelación, págs. 151-162.

Instancia emitió *Sentencia* desestimando el pleito de epígrafe. Insatisfechos, el 27 de noviembre de 2019, la parte apelante presentó *Solicitud de Reconsideración*.<sup>15</sup> El 17 de diciembre de 2019, la parte apelada presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 20 de diciembre de 2020, debidamente notificada el 27 de diciembre de 2019, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar, mediante *Resolución*, la solicitud de reconsideración.

Aún inconformes, el 27 de enero de 2020, la parte apelante presentó un recurso de Apelación. Señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE ACCORD AND SATISFACTION O PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y PROCEDER A DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA.

El 12 de marzo de 2020, la parte apelada presentó un documento que intituló *Alegato de la Parte Apelada*.

## II

### A

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil establece cómo se presentan las defensas y las objeciones durante el desarrollo de un pleito ante el foro judicial.<sup>16</sup>

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Id.* (Énfasis nuestro)

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación por la demanda no exponer una reclamación que

---

<sup>15</sup> *Apéndice IX* del Recurso de Apelación, págs. 176-192.

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara.<sup>17</sup> Este tipo de desestimación solamente procede cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados y la demanda no puede ser enmendada para subsanar cualquier deficiencia en las alegaciones.<sup>18</sup> La parte que promueve la moción de desestimación tiene que demostrar que lo expuesto en la demanda, aún dado por cierto, no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>19</sup> Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas.<sup>20</sup>

Según el Alto Foro, entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permitiría el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.<sup>21</sup> Ante una moción de desestimación, las alegaciones en la demanda deben ser interpretadas conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Así, y resolviendo toda duda a favor de dicha parte, el Tribunal deberá determinar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>22</sup> El propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza

---

<sup>17</sup> *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000).

<sup>18</sup> *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 649, 654 (2013).

<sup>19</sup> *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>20</sup> *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

<sup>21</sup> *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011).

<sup>22</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”.<sup>23</sup>

La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede traerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada,<sup>24</sup> una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio.<sup>25</sup> Si bien la Regla 10.7 de Procedimiento Civil establece limitaciones para la presentación de defensas, la misma dispone claramente la existencia de una excepción en cuanto a la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>26</sup>

La excepción a [la Regla 10.7] es el inciso (b) [de la Regla 10.8], que permite la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia; la defensa de **haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable, y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, puedan hacerse mediante alegación, mediante moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o durante el juicio. **Estas cuatro defensas nunca se entienden renunciadas.**<sup>27</sup> (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo ha establecido que las reglas procesales no son renunciables, “por lo que las partes tienen que ejecutar los procedimientos prescritos para poder obtener una determinación de un órgano jurisdiccional adjudicativo”.<sup>28</sup> Asimismo, ha dispuesto:

La ley adjetiva y las Reglas de Procedimiento Civil, cuando son aplicables, tienen fuerza de ley y los que acuden a las cortes de justicia en solicitud de remedios están obligados a seguirlas mientras se hallan vigentes. **Los Tribunales no pueden enmendar libremente**

---

<sup>23</sup> *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

<sup>24</sup> Las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero. 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(b).

<sup>26</sup> *Íd.*, R. 10.7.

<sup>27</sup> JA Cuevas Segarra, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, 2da ed., 2011, San Juan, Pubs. JTS, Tomo II, pág. 556.

<sup>28</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 207 (2017) (citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, §308, pág. 24).



**estas reglas sin seguir el trámite dispuesto para ello.**<sup>29</sup> (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito que toda persona tenga fácil acceso a la justicia.<sup>30</sup> Únicamente en casos extremos se debe privar a un demandante de su día en corte.<sup>31</sup>

## B

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico<sup>32</sup> dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito<sup>33</sup> (*accord and satisfaction*).<sup>34</sup> En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada.<sup>35</sup> Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>36</sup>

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, **se requiere la**

---

<sup>29</sup> *Íd.* (citando a JA Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1897).

<sup>30</sup> *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

<sup>31</sup> *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico*, 193 DPR 423, 434 (2015).

<sup>32</sup> 31 LPRA sec. 3151.

<sup>33</sup> O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

<sup>34</sup> Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South PR Co.*, *supra*.

<sup>35</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

<sup>36</sup> *Íd.*

**“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”.**<sup>37</sup> El segundo requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que **el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.**<sup>38</sup> Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”.<sup>39</sup> Se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. **De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago.**<sup>40</sup> Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.<sup>41</sup> Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, **si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en**

---

<sup>37</sup> *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241, citando *A. Martínez v. Long Const. Co., supra*, pág. 834.

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 243-244.

<sup>41</sup> *Íd.*

**el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.<sup>42</sup>**

Un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*.<sup>43</sup> De tal forma, **cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.**<sup>44</sup> Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Por lo tanto, **el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.”**<sup>45</sup> Por el contrario, **de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda.**<sup>46</sup>

### C

La Regla 7.2 de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la suficiencia de las alegaciones cuando se persigue imputar fraude, error o un estado mental particular:

**En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente.** La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.<sup>47</sup> (Énfasis nuestro)

Nuestro Más Alto Foro ha expresado al respecto que “las aseveraciones sobre fraude o error se consideran materias

<sup>42</sup> O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*.

<sup>43</sup> H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

<sup>44</sup> *Íd.*

<sup>45</sup> *Íd.*

<sup>46</sup> *Íd.*

<sup>47</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 7.2.

especiales, las cuales **deben exponerse detalladamente en las alegaciones**".<sup>48</sup> (Énfasis nuestro). El fraude no sólo tiene que ser afirmativamente alegado sino también exponerse con especificidad las circunstancias que constituyen el mismo.<sup>49</sup> **Para que una demanda fundada en fraude se considere suficiente, los hechos que en ella se aleguen tienen que ser de tal naturaleza que, al tomarlos por ciertos, puedan justificar una sentencia condenatoria.**<sup>50</sup> Simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sustanciar una alegación de fraude. **La parte que alegue comisión de fraude debe traer prueba sólida, clara y convincente.**<sup>51</sup>

### III

Surge del expediente ante nos que los apelantes presentaron ante el ajustador de la aseguradora dos (2) reconsideraciones, acto que produjo que la aseguradora emitiera tres (3) cheques, a saber: (1) \$10,459.75, (2) \$38,895.00 y (3) \$13,080.00. Surge del expediente que los apelantes endosaron y cobraron los mismos, según los *Exhibit 2*, *Exhibit 3* y *Exhibit 4* de la *Moción de Desestimación*. Bajo estas circunstancias, resolvemos que en este caso concurren los elementos para la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. Veamos.

El primer requisito se cumplió con la existencia de una controversia *bona fide*, a saber, los daños sufridos por el paso del Huracán María. Ahora bien, el segundo requisito, se cumple cuando la aseguradora le ofreció a la parte apelante tres (3) cheques en distintas fechas, que totalizaron \$62,434.75. Por último, el tercer requisito se cumplió cuando la parte apelante retuvo y endosó los tres (3) cheques en conjunto como pago final de la reclamación, sin

---

<sup>48</sup> *Carpet & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 641 (2009).

<sup>49</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 690-691 (1979).

<sup>50</sup> *Martínez v. Jiménez*, 21 DPR 209 (1914).

<sup>51</sup> *Serrano v. Torres*, 61 DPR 162, 166 (1942).

llevar a cabo una reclamación ante este Tribunal. De esta forma, al retener y cobrar los tres (3) cheques recibidos por parte de la aseguradora, la parte apelante aceptó los mismos como pago final de la reclamación, de modo que la deuda que surgió a base de los estragos del Huracán María quedó extinta. En lo particular, en el último cheque recibido, con fecha del 13 de julio de 2018<sup>52</sup>, se les apercibió a los apelantes:

“La aceptación y/o endoso, cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.”

Tampoco notamos que de la *Demanda* se desprendan los elementos de especificidad que requiere la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, por lo que, aun realizando una evaluación beneficiosa a la parte apelante, sus aseveraciones en la *Demanda* resultan insuficientes para sostener una causa de acción por fraude.

Por último, ante la ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, sostenemos la corrección de la *Sentencia* dictada por el foro primario.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>52</sup> *Anejo IV* del Recurso de *Apelación*, pág. 30. Véase también *Anejo I* del Recurso de *Apelación*, págs. 19-21; *Anejo II*, págs. 23-25; *Anejo III*, págs. 26-29.